

**Transcripcion Verbal de mayor cuantía (ejecución de sentencia) / 201400434 /
Reposicion Auto Dispone las Fracciones del Titulo**

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 15:56

☐
☐
☐
☐
☐

Para:

• Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- capazrussi@gmail.com;
- seabastian Peñalosa Patiño;
- transmarlta.1948@hotmail.com

Respetados Doctores

Como quiera que no cuento con acuse de recibo del documento de la referencia y su anexo, me permito transcribirlo a continuacion:

Santiago de Cali. 22 de
abril de 2021.

Doctor
LEONARDO LENIS
Juez Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali
La Ciudad

Ref. Recurso de Reposición Contra Auto sin Numeración Notificado en Estado de 2 de Septiembre de 2020 Adicionado Mediante Sin Numeración Notificado en Estado de 20 de Abril de 2021.

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía
Demandante.	BETSY ARIZALA / C.C. No 31.379.885 y Otros
Demandado.	SEGUROS COLPATRIA S.A. / Nit. 860.002.184 – 6 Y Otros
Radicación.	2014 – 00434

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me formular el recurso de la referencia, a efecto de que su Señoría, se sirva modificarla, en cuanto se trata de fraccionar el titulo judicial objeto de la providencia, sobre la base de que, de manera equitativa correspondería

fraccionarlo en partes iguales para la demandante **ISAURA QUINTERO** y **BETSSY ARIZALA**, o, de manera subsidiaria, que de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores **EVER QUINTERO**, **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos, además de todas las decisiones accesorias que esto requiera.

Las razones que conducen a disentir de la providencia se enumeran en las siguientes:

1. Con relación al fraccionamiento del título por partes iguales para cada una de las afectadas directas, es preciso señalar que dada su participación material en el evento que da lugar al pago de la condena, o, del título judicial que se fracciona, resulta equitativo realizar el fraccionamiento por partes iguales.
2. En tal dirección, el auto de la referencia, habría desconocido lo previsto en el Art. 16 de la Ley 446 de 1996, en cuanto se trata del principio de equidad, incurriendo en un yerro que debe ser corregido, revaluando el valor de las fracciones.
3. En tal sentido, como punto de partida, a la Señora **BETSSY ARIZALA**, correspondería inicialmente una fracción por valor de \$ **16.859.727**, de la cual posteriormente habría que deducir los honorarios pactados con el suscrito, en igual sentido, de manera conjunta a los señores **EVER QUINTERO**, **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, correspondería la cantidad de \$ **16.859.727**, o lo que es igual, de manera individual, la suma de \$ **5.619.909**, a los cuales habría que realizar la deducción del porcentaje de honorarios pactados con el suscrito. En este sentido, corresponde modificar el ordinal primero de la providencia notificada el pasado 20 de los corrientes mes y año.
4. Dado que las anteriores cantidades no contienen el descuento del valor de los honorarios profesionales de abogado, deberá realizarse la deducción respectiva, modificando el ordinal tercero de la providencia recurrida, señalando además, el saldo concreto que corresponde a cada uno de los demandantes, una vez se deducen los honorarios respectivos, como quiera que la providencia no brinda claridad alguna en tal sentido, debiendo incluirla para efecto de que haya claridad por parte de los demandantes, téngase en consideración que de no indicarse en la providencia dicho saldo, no habrá coherencia entre esta y los títulos que finalmente sean pagados a los demandantes.

5. De no prosperar la solicitud anterior, deberá entonces despacharse favorablemente de manera subsidiaria, una redistribución del título realizada en armonía con los planteamientos expuestos en los recursos de reposición y apelación, propuestos contra el Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021, debe tomarse como punto de partida para el fraccionamiento del título, que de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos.
6. Al aplicar los parámetros de corrección que se solicita introducir, al Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021, a la liquidación de las fracciones del título judicial pagado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contenidas en las decisiones que se recurren mediante este escrito, de manera automática, se altera el valor de las fracciones a ser entregadas a cada uno de los interesados.
7. Teniendo como punto de partida, que la ejecución a favor de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, se tiene que el valor total de la condena (todos los perjuicios de todos los demandantes), asciende a la suma de \$ 564.233.855, no \$ 444.233.855, como se considera en la providencia recurrida. De los mencionados \$ 564.233.855, a la Señora **BETSSY ARIZALA** corresponden \$ 384.233.855, mientras que a cada uno de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, corresponden \$ 60.000.000.
8. De acuerdo con lo anterior, el porcentaje que sin aplicación de descuento de honorarios profesionales de abogado, corresponde a la Señora **BETSSY ARIZALA** tanto sobre la condena total, como sobre el título judicial fraccionado, asciende al 68,1%, mientras que el porcentaje que sin aplicación de descuento de honorarios profesionales de abogado, corresponde a cada uno de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, asciende al 10,63%, para un porcentaje conjunto del 31,9%.
9. Al aplicar los porcentajes antes indicados al valor total del título a fraccionar, se tiene que en principio, antes de deducir el valor que corresponde a los honorarios profesionales pagaderos a favor del suscrito apoderado, consistirían en principio en \$ **22.962.948**, para la señora **BETSSY ARIZALA**, y, en \$ **10.756.506**, de manera conjunta para los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA**

QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA, correspondiendo a cada uno de ellos, la suma de \$ **3.585.502**, no las cantidades de que trata el ordinal primero del auto Sin Numeración Notificado en Estado de 20 de Abril de 2021, de tal suerte que ese aparte de la providencia deberá ser modificado.

10. Dado que las anteriores cantidades no contienen el descuento del valor de los honorarios profesionales de abogado, deberá realizarse la deducción respectiva, modificando el ordinal tercero de la providencia recurrida, señalando además, el saldo concreto que corresponde a cada uno de los demandantes, una vez se deducen los honorarios respectivos, como quiera que la providencia no brinda claridad alguna en tal sentido, debiendo incluirla para efecto de que haya claridad por parte de los demandantes, téngase en consideración que de no indicarse en la providencia dicho saldo, no habrá coherencia entre esta y los títulos que finalmente sean pagados a los demandantes.

En estos términos doy por formulado y sustentado el recurso de la referencia, suscribiéndome expectante que les sea impreso.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



Santiago de Cali. 22 de abril de 2021.

Doctor
LEONARDO LENIS
Juez Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali
La Ciudad

Ref. **Recurso de Reposición Contra Auto sin Numeración Notificado en Estado de 2 de Septiembre de 2020 Adicionado Mediante Sin Numeración Notificado en Estado de 20 de Abril de 2021.**

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía
Demandante.	BETSY ARIZALA / C.C. No 31.379.885 y Otros
Demandado.	SEGUROS COLPATRIA S.A. / Nit. 860.002.184 – 6 Y Otros
Radicación.	2014 – 00434

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me formular el recurso de la referencia, a efecto de que su Señoría, se sirva modificarla, en cuanto se trata de fraccionar el título judicial objeto de la providencia, sobre la base de que, de manera equitativa correspondería fraccionarlo en partes iguales para la demandante **ISAURA QUINTERO** y **BETSSY ARIZALA**, o, de manera subsidiaria, que de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores **EVER QUINTERO**, **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos, además de todas las decisiones accesorias que esto requiera.

Las razones que conducen a disentir de la providencia se enumeran en las siguientes:

1. Con relación al fraccionamiento del título por partes iguales para cada una de las afectadas directas, es preciso señalar que dada su participación material en el evento que da lugar al pago de la condena, o, del título judicial que se fracciona, resulta equitativo realizar el fraccionamiento por partes iguales.
2. En tal dirección, el auto de la referencia, habría desconocido lo previsto en el Art. 16 de la Ley 446 de 1996, en cuanto se trata del principio de equidad, incurriendo en un yerro que debe ser corregido, revaluando el valor de las fracciones.
3. En tal sentido, como punto de partida, a la Señora **BETSSY ARIZALA**, correspondería inicialmente una fracción por valor de \$ **16.859.727**, de la cual posteriormente habría que deducir los honorarios pactados con el suscrito, en igual sentido, de manera conjunta a los señores **EVER QUINTERO**, **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, correspondería la cantidad de \$ **16.859.727**, o lo que es igual, de manera individual, la suma de \$ **5.619.909**, a los cuales habría que realizar la deducción del porcentaje de honorarios pactados con el suscrito. En este sentido, corresponde modificar el ordinal primero de la providencia notificada el pasado 20 de los corrientes mes y año.
4. Dado que las anteriores cantidades no contienen el descuento del valor de los honorarios profesionales de abogado, deberá realizarse la deducción respectiva, modificando el ordinal tercero de la providencia recurrida, señalando además, el saldo concreto que corresponde a cada uno de los demandantes, una vez se deducen los honorarios respectivos, como quiera que la providencia no brinda claridad alguna en tal sentido, debiendo incluirla para efecto de que haya claridad



por parte de los demandantes, téngase en consideración que de no indicarse en la providencia dicho saldo, no habrá coherencia entre esta y los títulos que finalmente sean pagados a los demandantes.

5. De no prosperar la solicitud anterior, deberá entonces despacharse favorablemente de manera subsidiaria, una redistribución del título realizada en armonía con los planteamientos expuestos en los recursos de reposición y apelación, propuestos contra el Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021, debe tomarse como punto de partida para el fraccionamiento del título, que de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos.
6. Al aplicar los parámetros de corrección que se solicita introducir, al Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021, a la liquidación de las fracciones del título judicial pagado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contenidas en las decisiones que se recurren mediante este escrito, de manera automática, se altera el valor de las fracciones a ser entregadas a cada uno de los interesados.
7. Teniendo como punto de partida, que la ejecución a favor de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, se tiene que el valor total de la condena (todos los perjuicios de todos los demandantes), asciende a la suma de \$ 564.233.855, no \$ 444.233.855, como se considera en la providencia recurrida. De los mencionados \$ 564.233.855, a la Señora **BETSSY ARIZALA** corresponden \$ 384.233.855, mientras que a cada uno de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, corresponden \$ 60.000.000.
8. De acuerdo con lo anterior, el porcentaje que sin aplicación de descuento de honorarios profesionales de abogado, corresponde a la Señora **BETSSY ARIZALA** tanto sobre la condena total, como sobre el título judicial fraccionado, asciende al 68,1%, mientras que el porcentaje que sin aplicación de descuento de honorarios profesionales de abogado, corresponde a cada uno de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, asciende al 10,63%, para un porcentaje conjunto del 31,9%.
9. Al aplicar los porcentajes antes indicados al valor total del título a fraccionar, se tiene que en principio, antes de deducir el valor que corresponde a los honorarios profesionales pagaderos a favor del suscrito apoderado, consistirían en principio en \$ 22.962.948, para la señora **BETSSY ARIZALA**, y, en \$ 10.756.506, de manera conjunta para los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, correspondiendo a cada uno de ellos, la suma de \$ 3.585.502, no las cantidades de que trata el ordinal primero del auto Sin Numeración Notificado en Estado de 20 de Abril de 2021, de tal suerte que ese aparte de la providencia deberá ser modificado.
10. Dado que las anteriores cantidades no contienen el descuento del valor de los honorarios profesionales de abogado, deberá realizarse la deducción respectiva, modificando el ordinal tercero de la providencia recurrida, señalando además, el saldo concreto que corresponde a cada uno de los demandantes, una vez se deducen los honorarios respectivos, como quiera que la providencia no brinda claridad alguna en tal sentido, debiendo incluirla para efecto de que haya claridad por parte de los demandantes, téngase en consideración que de no indicarse en la



providencia dicho saldo, no habrá coherencia entre esta y los títulos que finalmente sean pagados a los demandantes.

En estos términos doy por formulado y sustentado el recurso de la referencia, suscribiéndome expectante que les sea impreso.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

**Transcripcion Verbal de mayor cuantía (ejecución de sentencia) / 201400434 /
Reposicion y Apelacion Auto 145**

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 15:55



Reenviar



Más acciones

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- capazrussi@gmail.com;
- transmarlta.1948@hotmail.com;
- sebastian Peñalosa Patiño

Respetados Doctores

En vista de que no cuento con acuse de recibo del documento de la referencia y su anexo,
me permito remitir su transcripcion:

Santiago de Cali. 22 de
abril de 2021.

Doctor
LEONARDO LENIS
Juez Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali
La Ciudad

**Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto 145
Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021.**

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía
Demandante.	BETSY ARIZALA / C.C. No 31.379.885 y Otros
Demandado.	SEGUROS COLPATRIA S.A. / Nit. 860.002.184 – 6 Y Otros
Radicación.	2014 – 00434

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me
formular los recursos de la referencia, a efecto de que ya sea su Señoría, o, su Ad-
Quem, se sirvan modificarla, en cuanto se trata de librar mandamiento de pago,

sobre la base de que, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos, además de todas las decisiones accesorias que esto requiera.

Las razones que conducen a disentir de la providencia se enumeran en las siguientes:

1. Previo a abordar las consideraciones de fondo, es preciso hacer una breve reflexión acerca de la procedencia de estos recursos, como quiera que ciertamente el auto recurrido resuelve de manera favorable un recurso de reposición.

Al respecto es preciso tomar como punto de partida, que de acuerdo con lo establecido en el Inc. 4 del Art. 318 del C.G. del P., “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”. En esta dirección, es preciso relieves que el Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021, contiene un punto completamente nuevo, como se trata de la corrección oficiosa que se hace al mandamiento de pago, tomando como punto de partida, que la ejecución de la sentencia proferida en la actuación, no debe partir sobre la base de \$ 60.000.000 a favor de cada uno de los demandantes **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, como ciertamente fue objeto de mandamiento de pago, a través del literal a del ordinal primero, del auto 255 Notificado en Estado de 28 de agosto de 2020, con soporte en el literal a del numeral 1 de la Sentencia de Segunda Instancia.

Nótese como la providencia que se recurre con este escrito, ciertamente contiene un punto nuevo, pues, introduce oficiosamente una modificación al mandamiento de pago, a través de la cual se abstiene de manera implícita de librar orden compulsiva, por la totalidad de la condena concedida a favor de los recurrentes (\$ 60.000.000 para cada uno de ellos), para en su lugar, librarlo por tan solo la tercera parte de dicho valor (\$ 60.000.000 a ser divididos entre **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**.

Lo anterior, no deja lugar a duda en cuanto a la procedencia de los recursos pertinentes frente al punto nuevo, sino, que en tal orden de planteamientos, claramente también resulta procedente formular el de apelación, como quiera que la decisión recurrida se encuentra contemplada en el Núm. 4 del Art. 321 del C.G. del P., de acuerdo con

el cual es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

2. En lo que apunta al fondo de la inconformidad para con la providencia recurrida, es preciso iniciar por recalcar que la misma constituye un evento de inseguridad jurídica, sobre el cual no debe motivarse providencia alguna. Sobre la seguridad jurídica, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C – 250 de 2012:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. (...) Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos....”.

Desde esta perspectiva, constituye un evento de inseguridad, el que mediante la providencia recurrida, se modifique de manera oficiosa, no solo el mandamiento de pago librado mediante el auto 255 Notificado en Estado de 28 de agosto de 2020, con total apego a lo dispuesto por la **SALA DE DECISION CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en cuanto se trata de la mencionada condena concedida a favor **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consistía en la suma de \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre ellos. Se sostiene que se trata de un evento contrario al principio de seguridad jurídica, por cuanto a través de una providencia que no fue objeto de discusión alguna, en cuanto al punto objeto de corrección oficiosa, es decir, ni la parte actora, ni los demandados, discutieron el alcance del mandamiento de pago, dentro del termino para formularse los recursos de ley, generando certeza en los ejecutantes, con relación al alcance económico de su derecho, de su crédito ejecutado, ahora, dicha certeza se rompe introduciendo de manera oficiosa una modificación que disminuye el alcance de dicho derecho.

3. Por otro lado, se estima que la interpretación dada por el A – Quo al literal a del ordinal primero de la Sentencia de Segunda Instancia proferida en el proceso, peca por desarticular dicha decisión del contenido de la parte resolutive del veredicto de cierre de la primera instancia, específicamente con relación a su numeral 4.1, en el entendido que, conjugando una providencia con otra, el alcance que le corresponde es reemplazar la condena contenida en el numeral 4.1. de la sentencia de primera instancia, esto es \$ 73.771.700 para cada uno de los demandantes **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, por la suma de \$ 60.000.000, también para cada uno de ellos, toda vez que el Ad-Quem, no dispuso en su proveído, es decir, no redacto aclaración alguna, en cuanto a que la cantidad antes mencionada debería repartirse entre los demandantes que aquí se mencionan. A la par de lo anterior, la providencia recurrida no se encarga de motiva la regla gramatical o legal, en virtud de la cual respalde su actual interpretación de la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto se trata de su ya mencionado literal A del Ordinal Primero.
4. En armonía con lo anterior, constituye un yerro librar mandamiento de pago, a favor de los demandantes **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, por la suma de \$ 60.000.000, considerándola como una acreencia conjunta, o lo que es igual, por la suma de \$ 20.000.000, a favor de cada uno de ellos, como quiera que el título base de ejecución, de ninguna manera se refiere a la segunda de las mencionadas cantidades, sino, claramente a la primera de estas.
5. En este orden de planteamientos, se advierten como primeras, mas no únicas, implicaciones para la providencia, retomar la redacción inicial del literal a del ordinal primero del auto 255 notificado en estado de 28 de agosto de 2020^[1], para que la orden de pago compulsiva, tenga como punto de partida, respecto los demandantes **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, la suma de \$ 60.000.000, para cada uno de ellos, junto a esto corresponderá aplicar los ajustes respectivos, a la imputación proporcional a favor de cada uno de los demandantes, del pago efectuado por **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

En estos términos doy por formulados y sustentados los recursos de la referencia, suscribiéndome expectante que les sea impreso.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



Santiago de Cali. 22 de abril de 2021.

Doctor
LEONARDO LENIS
Juez Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali
La Ciudad

Ref. **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021.**

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía
Demandante.	BETSY ARIZALA / C.C. No 31.379.885 y Otros
Demandado.	SEGUROS COLPATRIA S.A. / Nit. 860.002.184 – 6 Y Otros
Radicación.	2014 – 00434

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me formular los recursos de la referencia, a efecto de que ya sea su Señoría, o, su Ad- Quem, se sirvan modificarla, en cuanto se trata de librar mandamiento de pago, sobre la base de que, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos, además de todas las decisiones accesorias que esto requiera.

Las razones que conducen a disentir de la providencia se enumeran en las siguientes:

1. Previo a abordar las consideraciones de fondo, es preciso hacer una breve reflexión acerca de la procedencia de estos recursos, como quiera que ciertamente el auto recurrido resuelve de manera favorable un recurso de reposición.

Al respecto es preciso tomar como punto de partida, que de acuerdo con lo establecido en el Inc. 4 del Art. 318 del C.G. del P., “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”. En esta dirección, es preciso relieves que el Auto 145 Notificado en Estado de 19 de Abril de 2021, contiene un punto completamente nuevo, como se trata de la corrección oficiosa que se hace al mandamiento de pago, tomando como punto de partida, que la ejecución de la sentencia proferida en la actuación, no debe partir sobre la base de \$ 60.000.000 a favor de cada uno de los demandantes **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, como ciertamente fue objeto de mandamiento de pago, a través del literal a del ordinal primero, del auto 255 Notificado en Estado de 28 de agosto de 2020, con soporte en el literal a del numeral 1 de la Sentencia de Segunda Instancia.

Nótese como la providencia que se recurre con este escrito, ciertamente contiene un punto nuevo, pues, introduce oficiosamente una modificación al mandamiento de pago, a través de la cual se abstiene de manera implícita de librar orden compulsiva, por la totalidad de la condena concedida a favor de los recurrentes (\$ 60.000.000 para cada uno de ellos), para en su lugar, librarlo por tan solo la tercera parte de dicho valor (\$ 60.000.000 a ser divididos entre **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO**, y, **EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**.



Lo anterior, no deja lugar a duda en cuanto a la procedencia de los recursos pertinentes frente al punto nuevo, sino, que en tal orden de planteamientos, claramente también resulta procedente formular el de apelación, como quiera que la decisión recurrida se encuentra contemplada en el Núm. 4 del Art. 321 del C.G. del P., de acuerdo con el cual es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

2. En lo que apunta al fondo de la inconformidad para con la providencia recurrida, es preciso iniciar por recalcar que la misma constituye un evento de inseguridad jurídica, sobre el cual no debe motivarse providencia alguna. Sobre la seguridad jurídica, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C – 250 de 2012:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. (...) Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos....”.

Desde esta perspectiva, constituye un evento de inseguridad, el que mediante la providencia recurrida, se modifique de manera oficiosa, no solo el mandamiento de pago librado mediante el auto 255 Notificado en Estado de 28 de agosto de 2020, con total apego a lo dispuesto por la **SALA DE DECISION CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en cuanto se trata de la mencionada condena concedida a favor **EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, consistía en la suma de \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre ellos. Se sostiene que se trata de un evento contrario al principio de seguridad jurídica, por cuanto a través de una providencia que no fue objeto de discusión alguna, en cuanto al punto objeto de corrección oficiosa, es decir, ni la parte actora, ni los demandados, discutieron el alcance del mandamiento de pago, dentro del termino para formularse los recursos de ley, generando certeza en los ejecutantes, con relación al alcance económico de su derecho, de su crédito ejecutado, ahora, dicha certeza se rompe introduciendo de manera oficiosa una modificación que disminuye el alcance de dicho derecho.

3. Por otro lado, se estima que la interpretación dada por el A – Quo al literal a del ordinal primero de la Sentencia de Segunda Instancia proferida en el proceso, peca por desarticular dicha decisión del contenido de la parte resolutive del veredicto de cierre de la primera instancia, específicamente con relación a su numeral 4.1, en el entendido que, conjugando una providencia con otra, el alcance que le corresponde es reemplazar la condena contenida en el numeral 4.1. de la sentencia de primera instancia, esto es \$ 73.771.700 para cada uno de los demandantes **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, por la suma de \$ 60.000.000, también para cada uno de ellos, toda vez que el Ad- Quem, no dispuso en su proveído, es decir, no redactó aclaración alguna,



en cuanto a que la cantidad antes mencionada debería repartirse entre los demandantes que aquí se mencionan. A la par de lo anterior, la providencia recurrida no se encarga de motiva la regla gramatical o legal, en virtud de la cual respalde su actual interpretación de la Sentencia de Segunda Instancia, en cuanto se trata de su ya mencionado literal A del Ordinal Primero.

4. En armonía con lo anterior, constituye un yerro librar mandamiento de pago, a favor de los demandantes **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, por la suma de \$ 60.000.000, considerándola como una acreencia conjunta, o lo que es igual, por la suma de \$ 20.000.000, a favor de cada uno de ellos, como quiera que el titulo base de ejecución, de ninguna manera se refiere a la segunda de las mencionadas cantidades, sino, claramente a la primera de estas.
5. En este orden de planteamientos, se advierten como primeras, mas no únicas, implicaciones para la providencia, retomar la redacción inicial del literal a del ordinal primero del auto 255 notificado en estado de 28 de agosto de 2020¹, para que la orden de pago compulsiva, tenga como punto de partida, respecto los demandantes **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA**, la suma de \$ 60.000.000, para cada uno de ellos, junto a esto corresponderá aplicar los ajustes respectivos, a la imputación proporcional a favor de cada uno de los demandantes, del pago efectuado por **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

En estos términos doy por formulados y sustentados los recursos de la referencia, suscribiéndome expectante que les sea impreso.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

¹ auto 255 Notificado en Estado de 28 de agosto de 2020. Parte Resolutiva:

“**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO DE PAGO conforme al reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación, causados a favor de **LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, EVER QUINTERO, Y EDGAR ANDRES ARIZALA MORA** sucesor de **EDGAR ARIZALA QUINTERO**, contra los demandados **WILLIAM PEÑA MARULANDA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMAR ARCESIO DIAZ Y CIA LTDA, MARTHA LUCIA BRAVO**, las siguientes sumas de dinero:

a).-Por la suma de \$ 60.000.000.00 para cada uno de los demandantes mencionados, valor que fuera ordenado en la sentencia de fecha 5 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Superior, por efecto de la modificación de la sentencia No. 020 dictada por este despacho el día 2 de marzo de 2018.”.